



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No.006
RAD.: T – 004 2023 0006-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en la acción constitucional elevada por **ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.725.254**, en nombre propio contra BANCO DE OCCIDENTE, por la presunta vulneración al accionante de sus derechos a la **información, habeas data, y debido proceso**.

II. ANTECEDENTES

El accionante **ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.725.254**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, porque el **BANCO DE OCCIDENTE** no ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición del 28 de noviembre de 2022 donde elevo las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Solicito que me sea actualizada y/o eliminada definitivamente la permanencia de los datos negativos ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCREDITO” indicando con claridad que no tengo reportes negativos por su parte de la obligación financiera con No. 301356, en calidad de presunto deudor de esta entidad, teniendo en cuenta todo lo plasmado y mencionado en las consideraciones y hechos de esta petición, igualmente con base a lo plasmado en el título IV del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que nunca se me notifico de manera personal que iba a ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo como lo exige la ley mencionada anteriormente y en consecuencia de esto se me violó claramente el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación y DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA y demás DERECHOS FUNDAMENTALES protegidos

SEGUNDO: Que en caso de ser negada esta petición, se argumente con normatividad vigente por qué no proceden las solicitudes aquí invocadas y se anexe copia íntegra de la carpeta y/o expediente, para el evento que nos ocupa, las constancias (colilla) de notificación personal previa a los reportes negativos en las centrales de riesgo financieras, que tuvieron que haber sido realizadas en el término legal establecido y demás soportes probatorios obrantes en la carpeta de la obligación financiera con No. 301356 donde se especifique: a). Fecha de inicio de la obligación. b). Fecha de Inicio de la mora. c). Valor del capital adeudado d). valor de los intereses corrientes y moratorios. e). Fecha con comprobante de la notificación personal previa (colilla) manifestando de que se iba a reportar en las centrales de riesgo conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12. f). Oficio y/o su equivalente de notificación personal previa enviada por correo certificado conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12. g). Fecha exacta en la que se realizó el reporte negativo en las centrales de riesgo financiera. h). Soporte de notificación de los reportes negativos de la obligación No. 1B1700861 ante las centrales de riesgo, Datacredito, Cifin y Procredito. i). Autorización para el tratamiento de datos personales diligenciado según lo decreta la ley 266 del 2008. j). Copia simple de título valor de la obligación que nos ocupa esta petición completamente diligenciado. k). Solicito que se me envíe soporte probatorio de cuándo fue la última vez con fecha exacta que se actualizo la información que nos ocupa esta petición en las centrales de riesgo datacredito experian s.a., cifin transunión s.a. y central de información crediticia “procredito” l). Solicito se me entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años. m). Solicito que los presentes datos del documento se usen únicamente y exclusivamente con los fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otros trámites y mucho menos para realizar cobros, notificaciones o fines comerciales. n) Solicito se me envíe copia del seguro adquirido junto a la obligación mencionada en esta petición.

TERCERO: Solicito que en caso de acceder a la petición anterior se envíe soporte probatorio de la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo financieras Datacredito, Cifin y Procredito y se actualice de manera positiva y simultánea a la eliminación de los datos negativos, cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, (récord, scorings-score) como lo indica el parágrafo 3 del ART 3 de la ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona tres párrafos al ART 13 de la Ley 1266 de 2008.

CUARTO: Que se me informe si por la obligación financiera No. 301356 se ha iniciado algún proceso jurídico, y de ser así se indique:

-Juzgado en que cursa el proceso. -Ciudad. -Radicación del proceso. -Estado Actual del proceso.

QUINTO: Que en caso de no ser ustedes los competentes para resolver la presente petición, le solicito muy respetuosamente se remita al competente y/o se informe con datos concretos como correo electrónico, dirección y teléfono de quien tiene la carga de esta solicitud.

□ NOTA: Es de tener en cuenta que el art 14 modifico el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, quedando así ARTICULO 18. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

con respecto al artículo anterior y a lo solicitado en esta petición, evitese recibir sanciones por el incumplimiento de lo mencionado y acudir al juez de tutela y/o a la superintendencia

Narra que en respuesta del 28 de noviembre de 2022 el BANCO DE OCCIDENTE sin dar una respuesta , concreta, clara, completa y de fondo sobre lo solicitado en el mismo, puesto

que en el derecho de petición solicito que se envíe comprobante de la notificación personal previa (colilla), manifestando de que se iba a reportar en las centrales de riesgo, que nunca ocurrió, y que refiere como evidenciándose de que nunca se le notifico de manera personal hasta la fecha que se iba hacer dichos reportes negativos como ordena la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12, por lo que considera violado su derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación. Refiere que no se hizo el reporte negativo en las centrales de riesgo financieras en los 18 meses siguientes de haber entrado en mora dicha obligación, perdió la oportunidad para reportar la obligación ante las centrales de información; que esto representa que momento que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras, este no podrá volverse a colocar si ya han pasado más de 18 meses después de haber entrado en mora, perdiendo claramente así la oportunidad de realizar el respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso porque aún no han eliminado y actualizado definitivamente el reporte negativo del que trata la petición mencionada en los hechos de esta tutela, y DEBIDO PROCESO porque no enviaron la colilla de notificación personal como lo ordena la ley la ley 1266 de 2008 HABEAS DATA.

Aporta el derecho de petición referido, prueba de envío y respuestas del BANCO DE OCCIDENTE del 23 de diciembre de 2022.

III. TRÁMITE

Por auto No. 009 de 13 de enero de 2023, se avocó el conocimiento de la tutela ordenando la notificación del accionado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** vinculando al trámite a **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION** a quienes se concedió dos días contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerza su derecho constitucional de defensa, rinda informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presente todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. responde a la acción constitucional a través del director de Unidad de Gestion de Reclamos Yesid Diaz Hernández, quien manifestó que dio respuesta al derecho de petición reclamado y aporta soporte de esto de fecha 20 de enero de 2023, mediante documento del 17 de enero de 2023 adjunto a correo remitido al e-mail Gabimartinez062000@gmail.com donde se refiere a las solicitudes del accionante.

La respuesta hace referencia a obligación por crédito VISA No. **1356, la cual debido al comportamiento de pago fue conceptuada en estado de castigo el 18 de enero de 2019, aun en estado pendiente de pago.

Fecha de inicio de la obligación 26 de septiembre de 2014.

Fecha de inicio de la mora 20 de junio de 2018.

Fecha de notificación del estado de mora 5 de julio de 2018.

Fecha de reporte ante las Centrales de Riesgo 30 de julio de 2018.

Igualmente informa que adjunta copia de pagaré, mediante el cual faculta al Banco para dar reporte a las Centrales de Riesgo; indica también que envió estado de cuenta, para el corte de junio de 2018, al correo electrónico lopez1690@gmail.com, notificándose el estado de mora; además indica que adjunta certificación de envío de la empresa de mensajería externa Dispapeles, con evidencia de entrega, dando así cumplimiento a la Ley Habeas Data 1266.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO, A través de su apoderada judicial se pronuncia frente al trámite constitucional señalando que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, según historia de crédito del 18 de enero de 2023, además que el accionante no registra dato negativo, respecto de las obligaciones suscritas con BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo que permite verificar que el dato negativo

objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Solicita su desvinculación a esta acción constitucional.

TRANSUNION – CIFIN S.A.S.-, A través de apoderado judicial informa frente al caso que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante ROLANDO ARNOBY LÓPEZ MIRANDA con la cédula de ciudadanía 1.061.725.254, revisado el día 26 de enero de 2023 a las 12:45:26 frente a la **Obligación No. 1B1700861** contraída con la Fuente de información BANCO DE OCCIDENTE, **NO se evidencian datos negativos**.

Que respecto de la **Obligación No. 301356** reportada por la Entidad BANCO DE OCCIDENTE, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: **Obligación No.1356, figura EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, **más de 730 días de mora, al corte de 30/11/2022**.

La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial.*

4.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El primer inciso del artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo que ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*.

Por su parte, la ***legitimación por pasiva*** hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales una vez que la respuesta brindada a su derecho de petición de eliminación de los reportes negativos no fue cumplida por parte de la accionada y a la fecha subsisten en las centrales de riesgo **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN -TRASUNION**, y que esto afecta su tranquilidad, vida digna, buen nombre.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que, para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción.

En consecuencia, acudir a la tutela después de haber transcurrido un tiempo considerable a partir del hecho o actuación que conculca las garantías fundamentales desnaturalizaría la esencia y finalidad de la mencionada acción constitucional, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la tutela, no han eliminado y actualizado definitivamente el reporte negativo y tampoco se le ha remitido la notificación personal que ordena la Ley de habeas data.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”* (Subraya y negrita fuera del texto).

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado ***(i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.***

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez: *“(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. **No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.** (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”* (subrayado y resaltado del despacho)

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el ***problema jurídico se concreta en determinar si la accionada y vinculados vulneran los derechos del accionante, si a pesar de contar con respuesta del 23 de diciembre de 2022, es***

positiva a su solicitud de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, estos subsisten a la fecha.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Para resolver el asunto es imperioso reiterar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, **las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.** Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos* (...)”¹ (Subraya y negrita del Juzgado).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.² Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; pero sí que la respuesta sea real y su contenido se pueda verificar.

El derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados:

¹ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

² Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-883/13

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA-No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.”

En particular, la Corte ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Ahora bien, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio del actor, no pueden violar el derecho al buen nombre.

La ley 1266 de 2008, vino a establecer el marco legal y general de protección del derecho al habeas data en materia de información financiera y crediticia, y es precisamente a partir de dicha Ley que se adoptaron nuevos pronunciamientos sobre la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.

La Ley 2157 de 2021⁴, se asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de inspección y vigilancia en lo relacionado con la proyección de datos personales, con la finalidad que, quien sienta sus derechos vulnerados cuente con un canal de reclamación, y contiene parámetros de eliminación de reportes negativos, para lo cual deberán verificar si reúnen las condiciones del art. 9 de la mencionada ley: “(i) Las personas que a la entrada en vigencia de la ley hubiesen extinguido sus obligaciones y, cuya información negativa hubiese permanecido en las bases de datos por lo menos seis meses contados a partir en que la obligación finalizó, su reporte negativo deberá ser eliminado.(ii) Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, (iii) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. (iv) En el caso de que las obligaciones registrén mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo

⁴ conocida como Ley de borrón y cuenta nueva

de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Y “ paragrafo 1º. Todas aquellas las obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385'de112 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación., Parágrafo 2º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 3º. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 4º • Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Ictetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El derecho al debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, su protección implica que se adelante el real ejercicio del derecho de defensa, y de igualdad, constituyéndose como eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

V. CASO CONCRETO.-

Pretende el tutelante le sean protegidos los derechos que invoca, por cuanto que, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita la eliminación y actualización de la información ante las centrales de riesgos, porque no le fue enviada la colilla de notificación personal como lo ordena la Ley 1266 de 2008.

Por su parte el accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A., informa que remitió respuesta al buzón del accionante, con el soporte de envío de correo electrónico dando contestación a sus solicitudes y adjunta copia de la respuesta emitida al accionante.

Adjunto

PDF

Certificado (57).pdf

116 KB

PDF

pagare.pdf

207 KB

PDF

RTA ROLANDO LOPEZ.pdf

45 KB

De: **Sindy Lorena Castro Betancourt**

Enviado el: **viernes, 20 de enero de 2023 9:33 a. m.**

Para: **Gabimartinez062000@gmail.com**

Asunto: **RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE**

Buen día,

Señor:

ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA

Nos permitimos adjuntar respuesta a su solicitud.

Este correo electrónico le ha sido enviado por el Banco de Occidente. Por favor no responda, ni envíe consultas a esta dirección de correo electrónico, ya que no podrán ser atendidas.

En caso de requerir mayor información, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 3902058 y desde el resto del país al 01 8000 51 4652, o al correo electrónico servicio@bancooccidente.com.co

De Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ecd8ae46158bc36ab6ce41109e@organizacion.net>

Para Sindy Lorena Castro Betancourt

Asunto **Re: Respuesta: RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE**

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gabimartinez062000@gmail.com (Gabimartinez062000@gmail.com)

Asunto: **RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE**

De las documentales obrantes en el plenario se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE mediante misiva del 23 de diciembre de 2022 da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en la que informa que la obligación No. ***1256 entro en mora el 20 de junio de 2018, con reporte ante la centrales de riesgo el 30 de julio de 2018; que previamente el 06 de junio del 2018 se le hizo un previo aviso enviando el correspondiente comunicado a la dirección CR 7A # 72N –15POPAYAN/ CAUCA, se adjunta carta enviada y certificación de envío de la empresa de mensajería externa Dispaapeles.

En trámite de la acción de tutela el día 17 de enero de 2023 el Banco de Occidente emite una nueva respuesta al accionante en la que manifestó: “(...) El Banco de Occidente le otorgó la tarjeta de crédito Visa No. **1356, la cual debido al comportamiento de pago fue conceptuada en estado de castigo el 18 de enero de 2019, aun en estado pendiente de pago.
Fecha de inicio de la obligación 26 de septiembre de 2014.
Fecha de inicio de la mora 20 de junio de 2018.
Fecha de notificación del estado de mora 5 de julio de 2018.
Fecha de reporte ante las Centrales de Riesgo 30 de julio de 2018.

2. Se adjunta copia de pagaré suscrito al momento de la apertura, facultando al Banco para dar reporte a las Centrales de Riesgo del comportamiento de pago. 3. Se confirma que como se menciona en el numeral (1) del presente comunicado, la obligación fue conceptuada en estado de castigo el 18 de enero de 2019, desde la fecha mencionada, este es el estado de reporte ante centrales de riesgo (DATACREDITO/TRANSUNIÓN), ya que la misma aún se encuentra pendiente de recuperación 4. Cabe anotar que a través del estado de cuenta de la obligación el cual fue enviado para el corte junio de 2018 al correo electrónico registrado rlopez1690@gmail.com donde se notifica el estado de mora en las obligaciones, citando el siguiente texto: (...) 5. Se adjunta certificación de envío de la empresa de mensajería externa Dispapeles, con evidencia de entrega a través de correo electrónico inclusive con evidencia de lectura IP, como soporte de notificación dando cumplimiento a la Ley Habeas Data 1266. 6. Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que el reporte ante las Centrales de Riesgo es acorde y actualizado según comportamiento de pago de la obligación y no es posible proceder con la eliminación del reporte. 7. Se confirma que a la fecha la obligación presenta capital pendiente de cancelar de \$2.109.154,40, es importante aclarar que el valor informado no incluye interés y/o otros conceptos diferente al mencionado.



Certificación de Envío

Traza de Entrega Sistema Geo Dispapeles

Envios

Fecha Corte: 2018-07-05 08:53:01.268581
Cuenta: 4004899211301356
Disp.Apertura : PC*
Firefox(11.0)
Windows NT(5.1)
Correo Electrónico:
rlopez1690@gmail.com
Fecha y Hora de Envío: 2018/07/05 18:10:47
Estado: ENVIADO
Hora Confirma: 2018-07-09 18:32:44
Direccion Ip Lectura: 66.102.8.159
Pais: United States
Departamento-Prov.: New York
Ciudad Lectura: Brooklyn
Subproceso: Unificado
Orden Servicio: 11201807042117
CHK de recepcion: sent (250 2.0.0 OK 1530832247 n23-v6sl2209191ual.269 - gsmtf)

Datos Destinatario

Cliente: Banco de Occidente
Nombre: ROLANDO ARNOBY LOPEZ M
Correo Electrónico:
rlopez1690@gmail.com
Corte: 2018-07-05 08:53:01.268581
Cedula: 1061725254
Cuenta: 4004899211301356

Detalle de Envios Electronicos

Email	Hora	Estado	IP Confirmada	Usuario
rlopez1690@gmail.com	2018-07-05 18:10:16	ENVIADO		Sistema Geo

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo
2018-07-09 18:32:43.699136	66.102.8.159	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)
2018-07-07 16:51:10.91924	66.102.8.131	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)

Ha de señalarse que, de los documentos aportados por las partes, si bien existe respuesta por parte de la entidad financiera esta no es clara en cuanto a la notificación efectuada al usuario previo reporte ante las Centrales de información frente a la obligación ***1356, como se observa a continuación:

Existe una comunicación fechada 05 de junio de 2018 de Banco de Occidente cuyo destinatario es el señor ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA con dirección CR 7A # 72N –15 de Popayan Cauca, cuyo contenido **EN NINGUNA PARTE TEXTUALIZA el numero de la obligación** de la que pretendía obtener el pago, si no por el contrario lo invita a ponerse al día con sus obligaciones de forma abierta, entendiéndose que podría ser cualquier otra obligación que tuviera el cliente.

Igualmente en la respuesta del 23 de diciembre de 2022 sostiene que: “ el 06 de junio del 2018 se le hizo un previo aviso enviando el correspondiente comunicado a la dirección CR 7A # 72N –15POPAYAN/ CAUCA, se adjunta carta enviada y certificación de envío de la empresa de mensajería externa Dispapeles, como soporte de notificación...” dicho soporte refleja entrega el **19_06_2018** a la hora 15:02:20 y 16:18:41 sin que se refleje la persona que lo recibió físicamente. Entiéndase que se refiere a la comunicación líneas atrás mencionada.

Luego en la segunda comunicación fechada 17 de enero de 2023 refiere “ ... a través del estado de cuenta de la obligación el cual fue enviado para el corte junio de 2018 al correo electrónico registrado rlopez1690@gmail.com donde se notifica el estado de mora en las obligaciones ...” adjunta certificación de envío de la empresa de mensajería externa Dispapeles, con evidencia de entrega a través de correo electrónico inclusive con evidencia de lectura IP, en fecha **05 de julio de 2018** y lectura del **7 de julio de 2018**. No obstante, no existe prueba que permita establecer cual fue la comunicación enviada via correo electrónico cuando NO SE INDICA EL ASUNTO Y

MENOS UN ARCHIVO ADJUNTO Y EL NUMERO DE FOLIOS, si se quiere, lo que se prueba allí es un mensaje enviado más no una NOTIFICACIÓN es más ni siquiera se sabe con certeza si se trata de un extracto de la tarjeta.

Bajo estos argumentos, encuentra el despacho que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo, al no probarse la debida notificación al titular previo a realizar dicho reporte negativo ante las Centrales de Información, cuya obligación conceptuada se encuentra en estado castigada, siendo reportada la mora desde el 30 de julio de 2018.

Es de resaltar, que no existe prueba que acredite el debido cumplimiento a lo indicado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que señala *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”*. (subraya y negrillas del despacho)

Así las cosas, ante el análisis realizado sobre el reporte negativo, habrá de concederse la protección de los derechos invocados por el accionante, ordenándose al accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A., que en su calidad de fuente deberá rectificar la información reportada ante TRANSUNION CIFIN S.A.S.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de ***habeas data*** consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política al señor **ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA**, con c.c. **1.061.725.254**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENASE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a rectificar la información del señor **ROLANDO ARNOBY LOPEZ MIRANDA**, suministrada a la central de información TRANSUNION CIFIN S.A.S.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO.- Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN